

496

CAMARA DE DELEGADOS MESA DE TRABAJO	
12 MAR 2003	
SEC. 9	496

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1°:** Sustitúyese los incisos b) y c) del Artículo 7° de la "Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración", 22.439 y sus modificatorias por los siguientes:

b) Desarrollar en el Exterior programas de promoción, destinados a fomentar la inmigración hacia nuestro territorio, a través del accionar de las representaciones diplomáticas y consulares; de los organismos internacionales a los que esté adherida la República y de delegados, permanentes o transitorios, especialmente designados para seleccionar a los interesados y autorizar su admisión en condición de "residentes permanentes";

c) Aprobar planes poblacionales, individuales o colectivos, de radicación y asentamiento, destinados a extranjeros a quienes se otorgue residencia permanente.

**Artículo 2°:** Sustitúyese el artículo 12 de la "Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración", 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

*Artículo 12°: los extranjeros podrán ser admitidos para ingresar y permanecer en la República en las siguientes categorías: "residentes permanentes", "residentes temporarios", o "residentes transitorios".*

*A las personas discapacitadas le corresponderá igual categoría de admisión que la que se le otorgue a sus padres, hijos, cónyuges, curadores o tutores judiciales si se tratare de huérfanos absolutos, cuando aquellos fueran extranjeros y el otorgamiento de residencia permanente cuando alguno de ellos sea argentino.*

*El Poder Ejecutivo queda facultado, en el marco de las previsiones de la presente ley, para establecer los criterios, requisitos y plazos a los que deberán ajustarse la admisión, el ingreso y la permanencia de extranjeros en cualquier categoría migratoria.*

*La Dirección Nacional de Migraciones será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y extensión, en el territorio*

# Proyecto de Ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

nacional y en el exterior, de permisos de ingreso, concesión de prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros; así como para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y poder de policía sobre extranjeros en todo el territorio de la República.

**Artículo 3°:** Sustitúyese el artículo 13° de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

*Artículo 13°:* Aquellos extranjeros que ingresaren a la República como residentes transitorios no podrán solicitar, en el **territorio nacional**, cambio de categoría migratoria, salvo las excepciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

*Las solicitudes de residencia o ingreso a la República que **peticionen** ante los consulados argentinos aquellas personas que pretendan ingresar al país como migrantes con capital o por razones laborales serán resueltas por la Dirección Nacional de Migraciones.*

**Artículo 4°:** Derógase el artículo 14 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias.

**Artículo 5°:** Sustitúyese el artículo 48 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

*Artículo 48°:* Ante la sola comprobación de transgresión a lo dispuesto en el **artículo 31**, la Dirección Nacional de Migraciones sancionará al infractor, con multa de pesos quinientos (\$500) a pesos cincuenta mil (\$50.000) por cada extranjero al que **se** le proporcione trabajo u ocupación remunerada.

*El monto de la sanción a **imponer** será de pesos mil (\$1.000) a pesos cien mil (\$100.000) cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros, no emancipados o menores de catorce (14) años.*

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Ante la sola comprobación de la transgresión a lo dispuesto en el **artículo 32**, la Dirección Nacional de Migraciones, sancionará al infractor con multa de pesos quinientos (\$500) a pesos diez mil (\$10.000) por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a **título oneroso**.

La sanción podrá reducirse a la mitad, de comprobarse fehacientemente que se proporcionó alojamiento a título gratuito o benéfico.

**Artículo 6°**: Sustitúyese el artículo 49 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

**Artículo 49°**: La Subsecretaría de Población de la **Secretaría del Interior del Ministerio del Interior**, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o a su reglamentación.

Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Migraciones un registro de infractores en el que se consignará nombre completo o razón social del infractor, identificación, demás datos para su correcta individualización y la sanción **impuesta**.

**Artículo 7°**: Sustitúyese el artículo 62° de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

**Artículo 62°**: El incumplimiento de las disposiciones del presente Título y de su reglamentación será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con multa de pesos quinientos (\$500) a pesos cincuenta mil (\$50.000) por cada infracción, ante la sola comprobación del mismo.

**Artículo 8°**: Sustitúyese el artículo 63 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*Artículo 63: la Subsecretaría de Población de la Secretaría del Interior del Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas. A tal efecto se tendrán en cuenta a naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o a su reglamentación.*

**Artículo 9°:** Derógase el artículo 90° de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias.

**Artículo 10°:** Sustitúyese el artículo 95 de la “Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración”, 22.439 y sus modificatorias por el siguiente:

*Artículo 95: EL Ministerio del Interior podrá disponer la expulsión de la República, de todo extranjero, cualquiera sea su situación de residencia, cuando:*

- a) Resultare condenado por juez o tribunal argentino, por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos (2) años;*
- b) Registrare una conducta reincidente en la comisión de delitos.*
- c) Realizare en el país o en el exterior, actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público de la República.*

*Contra las decisiones del Ministerio del Interior podrá interponerse recurso de apelación por ante el Poder Ejecutivo, con los requisitos y efectos determinados por el artículo 80.*

**Artículo 11°:** Agrégase como título XV de la Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración, 22.439, el siguiente:

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## DE LOS DELITOS

Artículo 115°: Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años:

- a) El que mediante ardid o **engaño** promoviere, facilitare, cooperare' % instigare al ingreso o permanencia ilegal de extranjeros en la República;
- b) El que mediante la presentación de documentación falsa, sea material o **ideológica**, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o **engaño**, peticiones para sí o para un tercero algún **tipo** de beneficio migratorio.

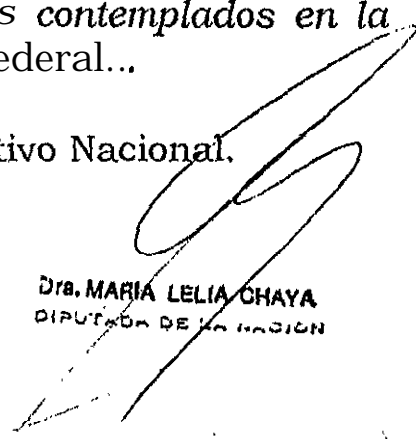
Artículo 116°: En los casos del artículo anterior la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión o reclusión cuando:

- 1.- Hiciere de ello **una** actividad habitual.
- 2.- **Interviniere** en el hecho un funcionario o empleado público, en ejercicio o en ocasión de sus **funciones** o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá además la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos.
- 3.- **Transportare, por** cualquier medio, extranjeros eludiendo el control migratorio.

Artículo 117°: Será reprimido con **prisión** o reclusión de **cinco** (5) a veinte (20) años el que con 'el objeto de **cometer** actos de terrorismo o subversivos, actividades de **narcotráfico** o lavado de dinero, cooperare, facilitare, ayudare o instigare en la admisión, ingreso, egreso y **permanencia** de extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 118°: El juzgamiento de los delitos contemplados en la presente ley será **competencia** de la justicia federal...

**Artículo 12°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
Dra. MARIA LELIA CHAYA  
DIPUTADA DE LA NACION